REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2052

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de PER2 Agüero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de junio, julio y los días transcurridos de agosto todos del año 2021, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. y la compañía Expreso Ruta 100, dictando la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00019 de fecha 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 Agüero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en fecha veintidós (22) de junio del 2022, contra la sentencia No. 1667-2022-SSEN-00019, de fecha Diez (10) de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por PER4 por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el trabajador en especial de la certificación no. 2499644 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho en el sentido de que el tribunal a-quo valoro los

medios de prueba. **Tercer medio:** Violación al derecho de igualdad procesal, falta a la tutela judicial efectiva y violación al artículo 39 de la Constitución política dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por prescripción del plazo prefijado para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de interés casacional por aplicación del numeral 3 del artículo 10 de la citada ley; y c) por no exceder las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso de casación

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[1].

12. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha*[2].

13. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación núm. 114/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la actual parte recurrente en fecha 15 de diciembre de 2023, a través de su representante PER5 tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de

[1] TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.
[2] TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo de 2020.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: "Que, en los archivos a mi cargo, existe depositado un recurso de apelación marcado con el número único (NUC) y número de control interno (NCI) 655-2022-00238, interpuesto por PER6 en contra de COMPAÑÍA ALORICA INC, EXPRESO RUTA 100, que contiene una sentencia marcada con el número 655-2023-SSEN-265, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Corte de Trabajo. Hago contar que la referida sentencia fue retirada en fecha 15/12/2023 por PER5 en representación de la parte recurrente. La presente certificación se expide a solicitud de la LICDA. PER7 mediante la solicitud núm. 2024-R0194532, de fecha 30 de abril del año 2024, en la ciudad y Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración…" (sic), procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 15 de diciembre de 2023, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

laborables y un (1) día adicional por aumento en razón de la distancia de 17.5 kms entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, el último día para su depósito era el miércoles 17 de enero de 2024, por lo que al interponerse en fecha 16 de abril de 2024, el recurso resulta ser extemporáneo en ese aspecto, por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, en consecuencia procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00715
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ADIF-UL93-ARTC-3K2D